

LIBRO SEGUNDO.—De los juicios en general, y del civil ordinario en particular

Capítulo XVIII.—De las pruebas	122
Parte primera.—Qué cosa es prueba y quién debe probar	id.
Parte segunda.—Qué pruebas pueden presentarse en juicio	125
—Primera prueba plena.—La confesion de la parte hecha en juicio	126
—Segunda prueba plena.—La declaracion de dos ó mas testigos contestes	129

las firmas de los interesados, sus patronos, el juez y el escribano ó los testigos de asistencia.

Es preciso que fijen los estudiantes su atencion en el esmero con que el juez debe proponer cuantos medios de avenencia sean posibles para cortar el litigio, procurando no estermar su fallo, por supuesto. A veces sucede que, en los negocios en que parecia mas dificil un arreglo, tiene el juez tal tino para elegir los medios de avenimiento; les presenta de una manera tan halagüeña y propicia á ambos litigantes; les describe tan bien la mejor suerte que tendrían si no siguieran adelante en el litigio, que amenaza ser reñido y costoso, no solo á los intereses, sino á la salud, por los mil disgustos que se originan en los pleites; todo esto, repito, lo hace el juez á veces con tal tino, que los interesados en el negocio no pueden menos de aceptar un avenimiento que presenta semejantes ventajas, terminando así un pleito que ofrecia tantos disgustos.

CAPITULO XVIII.

De las pruebas

Para tratar de una materia tan estensa é importante como la de pruebas, es preciso fijar el método mas sencillo; y en tal virtud comienzo por establecer cuatro partes que abrazarán todo el capítulo: 1.^a Qué cosa es prueba y quién debe probar. 2.^a Qué pruebas pueden presentarse en juicio. 3.^a De qué manera se han de presentar en juicio esas pruebas. 4.^a Dentro de qué término se deben rendir las pruebas en el juicio civil ordinario.

PARTE PRIMERA.

Qué cosa es prueba y quién debe probar.

Se llama prueba la averiguacion que se hace en juicio cuando hay duda acerca de cuál de los litigantes tiene

de su parte la razon. De manera que en general puede decirse que las pruebas del juicio versan unas sobre la demanda ó accion del actor, y otras sobre la contestacion ó excepciones del demandado. La anterior definicion está conforme con las leyes 1, 2 y 3, tit. 14, P. 3.

Por regla general toca probar al actor, que es quien afirma, pero hay veces que tambien al que niega incumbe la obligacion de probar, siempre que su negativa envuelva una afirmacion. La negativa puede ser de derecho, de calidad y de hecho: la primera consiste en negar la conformidad de alguna cosa con lo que está mandado por la ley, como cuando uno niega la fuerza de un instrumento, alegando que no contiene las solemnidades que para él se requieren, ó cuando niega que otro pueda ser juez, abogado, testigo, apoderado, &c., por carecer de las circunstancias que son necesarias para ello, y en este caso la prueba incumbe al que niega.

La negativa de calidad es aquella por la que se niega que en alguno concurre cierta calidad, la cual, si es de las que naturalmente tienen todos, por ejemplo, la de ser capaz y de claro entendimiento, ó que no era mayor cuando contrajo, debe probarla el que la niega, porque ella es el fundamento de su intencion, y de esta negativa se induce la afirmativa que trasfiere al negante la obligacion de probarla, pues la presuncion está por su contrario, y no haciéndolo, se obsequiará la solicitud de este último, aunque nada pruebe. Pero si la calidad es de las que competen accidentalmente á alguno, y no naturalmente á todos, como por ejemplo, que es abogado ó médico, toca entonces la prueba al que afirma ser abogado ó médico, así como tambien cuando dice ser mayor de edad y se le niega, porque en estos y otros casos semejantes no se atiende á lo material de la afirmativa, sino á que cada cual pruebe el fundamento de su intencion. (LL. 1, 2 y 4, tit. 14, P. 3).

La negativa de hecho puede ser indefinida ó coartada: es indefinida la que no determina tiempo, lugar ni

otra circunstancia en que fundarse, como cuando uno niega haber hecho el contrato que se le supone; y coartada es la que se limita á cierto lugar, tiempo ú otra circunstancia, como cuando el demandado niega haber estado en el lugar en que pasó el acto que se le imputa, en el día y hora á que se refiere dicho acto.

La clasificacion de las negativas, reconocida por todos los autores, trae la ventaja de dar á conocer desde luego cuál de las partes es la obligada á la prueba. En general, deben tenerse presentes en la práctica estos dos principios: la negativa que admite prueba debe probarse siempre que está contra ella la presuncion; y en caso de no haberla, conforme á lo resuelto en el Cap. 3 de *Causa possessionis et proprietatis*, si la parte actora no prueba su intento, deberá absolverse al reo aun cuando nada haya en su favor.

La presuncion que uno tiene á su favor, echa sobre el adversario la carga de hacer la prueba. (Cur Filíp., part. 1, Juic. civ., § 17). De aquí es que el que pagó por error alguna cantidad, debe probar que no la debía, por presumirse que nadie dá lo suyo á otro sin deberlo, á no ser labrador, menor de catorce años, mujer ó cualquier otro á quien no perjudique la ignorancia del derecho; pues en estos casos la parte contraria ha de probar ser verdadera la deuda (L. 6, tit. 14, P. 3). Si muerto el marido, se hallare en poder de la muger dinero ú otra cosa, y pidiéndolo los herederos negare la muger que pertenezca á la herencia, estará obligada á probar que es suyo, ó á entregarlo en otro caso, porque se presume ser del marido todo lo que la muger tuviese en su poder, mientras ésta no pruebe lo contrario, á no ser que pudiese hacer adquisiciones propias mediante el uso de algun arte ú oficio. Si un padre en su testamento, despues de haber dejado á un hijo legítimo cuanto le permite la ley, manda que se le restituya cierta cantidad, espresando que se la dió secretamente para guardarla para él un pariente suyo, ó que la percibió de los

frutos de tal herencia propia del hijo ó de la madre, ó que la adquirió de otro modo semejante con dicho objeto, no estarán obligados los herederos á la satisfaccion de tal deuda, mientras el hijo no pruebe que es real y verdadera, por presumirse que el difunto no tuvo otra mira que la de hacer bien á su hijo ilegítimo en fraude de la ley y en perjuicio de sus legítimos herederos. (L. 3, tít. 14, P. 3.)

Pasemos á la segunda parte.

PARTE SEGUNDA.

Qué pruebas pueden presentarse en juicio.

Las pruebas se dividen en plenas, perfectas ó completas, y en semi-plenas, imperfectas ó incompletas. Las primeras son las que prueban cumplidamente las acciones de la demanda, ó las escepciones de la contestacion; y las segundas son aquellas que demuestran solo á medias dichas acciones ó escepciones.

Las especies de prueba plena, completa ó perfecta, son cinco, á saber:

- 1ª La confesion de la parte hecha en juicio.
- 2ª La declaracion de dos ó mas testigos contestes.
- 3ª Los instrumentos públicos y escrituras.
- 4ª La evidencia ó inspeccion ocular del juez en los negocios de division ó amojonamiento de términos de lugares y campos, ú otros en que cabe esta especie de prueba.

5ª El juramento decisorio.

Las especies mas conocidas de prueba semi-plena son las siete siguientes:

- 1ª La deposicion de un solo testigo.
- 2ª La confesion extrajudicial.
- 3ª El cotejo de letras.
- 4ª La fama pública por sí sola, sin el apoyo de testigos idóneos.

5^a El juramento supletorio.

6^a Las presunciones.

7^a Las cosas antiguas, como monumentos, inscripciones, columnas ú obeliscos, &c., para probar señoríos y linages (Ll. 8 y 11, tit. 14, P. 3; y 119, tit. 18, P. citada).

Comencemos, pues, á tratar por su órden de cada una de las pruebas indicadas, empezando por la primera de las pleas.

Primera prueba plena.--La confesion de la parte hecha en juicio.

La confesion judicial es la declaracion que el demandado hace ante el juez competente confesando la demanda; ó la declaracion que hace el demandante ante el juez competente confesando la escepcion. Si esta declaracion es terminante y tiene los requisitos que vamos á enumerar en seguida, es la prueba mas plena que puede presentarse en el juicio; pues el que ha confesado de un modo tan solemne una obligacion suya ó un derecho de otro que le es contrario, se entiende que se ha juzgado á sí mismo, y por eso los autores dicen, que la confesion judicial equivale á la cosa juzgada, y en tal virtud ya no es necesaria otra prueba (L. 2, tit. 13, P. 3).

Los requisitos que se exigen para que la confesion judicial sea válida en perjuicio del que la hace y beneficio de su contrario, son los siguientes:

- 1^o Que el que la hace sea mayor de 25 años; ó que si es menor y entró ya en la pubertad, intervenga la autoridad de su curador, sin embargo de lo cual podrá en caso de lesion pedir la restitucion in íntegrum. (L. 1, tit. 13, y L. 3, tit. 25, P. 3).
- 2^o Que sea libre y no arrancado por fuerza ó miedo de muerte ó deshonor, ni por otra coaccion fisica ó moral, ni por promesa, dádiva, engaño ó propio artificio (Ll. 4 y 5, tit. 13, P. 3).
- 3^o Que se haga á sabiendas ó con ciencia cierta y

no por ignorancia ó error de hecho, pero no si el error es de derecho, pues se entiende que nadie ignora las leyes. Así por ejemplo, si N. demanda á S. un legado que el padre de este último dejó al primero en testamento, y S. confiesa de buena fé el legado, no siendo cierto que exista tal legado, este será un error de hecho que podrá hacer nula la confesion en cualquier estado del juicio, y aun despues de ejecutoriada la sentencia, pues podrá pedirse restitucion. Pero el error de derecho deja subsistente la confesion, de manera que si N. demanda á S. mil pesos, y éste confiesa la deuda y se le condena al pago, no podrá revocar la confesion diciéndo que la deuda está prescrita por haber pasado 20 años, y que si la confesó era porque ignoraba la ley de prescripciones, pues repito que no puede saponerse en nadie la ignorancia de las leyes (L. 5, tit. 13, P. 3).

4º Que el confesante la haga contra sí mismo ó para resultar obligado á otro; mas no en su favor ni contra un tercero (L. 4, tit. 13, P. 3, y l. 2, tit. 7, lib. 2, Fuero real). 5º Que se haga ante juez competente, ó de su órden ante escribano (LL. 4 y 5, tit. 28, lib. 11, Nov. Rec). 6º Que se haga estando presente la parte contraria ó su apoderado (LL. 2 y 4, tit. 13, P. 3). Pero en la práctica se tiene por bastante la confesion en los autos y comunicada luego al adversario. 7º Que recaiga sobre cosa, cantidad ó hecho, determinado: de modo que si demandando uno á otro mil pesos, confiesa éste que debe una cantidad sin espresarla, no le perjudicará la confesion; mas debe el juez apremiarle á que responda categóricamente fijando la cantidad de la deuda (LL. 4 y 6, tit. 13, P. 3). 8º Que no sea contra naturaleza ni contra ley. Será contra naturaleza la que uno hiciere de haber cometido adulterio no teniendo edad competente para ello, ó de ser padre ó abuelo de una persona de mas edad que él. Será contra la ley la que hiciere un casado de tener un impedimento dirimente con objeto de anular el matrimonio, pues

el impedimento no puede probarse solo por confesion, sino por testigos, ó de otro modo (LL. 4 y 6, tit. 13, P. 3). Tambien será contra ley ó contra la presuncion del derecho la que hiciere una madre de que no es de su marido sino de otro un hijo que ha tenido durante el matrimonio (L. 9, tit. 14, P. 3).

Los demas requisitos que se exigen para que la confesion judicial sea válida, versan sobre causas criminales que no consideramos en esta obra.

Pero en cuanto á lo civil, las ocho circunstancias que he explicado son bastantes, y toda la materia de requisitos de la confesion judicial está resumida en estos versos latinos que enumeran las circunstancias que se exigen para que la confesion judicial haga prueba plena segun la ley 4, tit. 13, P. 3.

*Major. aponte, sciens. contra se, ubi jus fit et hostis
Certum, lisque, favor. jus nec natura repugnet.*

Dificil es á la verdad que el demandado confiese de luego á luego la demanda, pero á veces el demandante procura ver si valiéndose de cierta astucia, consigue arrancarle una confesion, y para esto pone en juego las posiciones.

Se llaman posiciones, ciertas preguntas que se hacen por escrito sobre algun punto de la demanda, para que confesando la parte, releve á la contraria de la prueba. Es de advertir que se diferencian en mucho las posiciones y el interrogatorio, pues las posiciones se dirigen siempre de una parte á otra, y el interrogatorio se dirige á un tercero, y ademas, que las posiciones se hacen para relevar de la prueba, mientras que el interrogatorio es precisamente para probar.

Para valerse de las posiciones es necesario poner las que sean conducentes á la confesion, y espresarlas de un modo terminante y esplicito. Al fin del capítulo se explicará el procedimiento práctico para presentarlas.

Pasemos á la sagrada prueba plena.

Segunda prueba plena.—La declaracion de dos ó mas testigos contestes.

Para comprender esta segunda prueba plena es preciso fijar dos cosas de antemano, á saber: Qué cosa es testigo, y quiénes pueden ser testigos.

Se llama testigo en derecho la persona fidedigna de uno ú otro sexo que puede manifestar la verdad ó falsedad de los hechos controvertidos (L. 9, tit. 16, P. 3; tit. 11, lib. 11, Nov. Rec.)

Pueden ser testigos los que reúnen las condiciones de edad, conocimiento, probidad é imparcialidad que exigen las leyes.

En cuanto á la edad, no puede ser testigo en las causas civiles el que aun no haya cumplido catorce años, y en las criminales el que no haya cumplido veinte; bien que ántes de llegar á estas edades, puede una persona ser llamada á declarar y servirá su dicho de presuncion (L. 9, tit. 16, P. 3)

En cuanto al conocimiento, no puede ser testigo por falta de él, el loco, fátuo ó mentecato, el ébrio ó embriagado, ó el que de cualquiera otro modo está destituido de juicio (L. 8, tit. 16, P. 3).

En cuanto á la probidad, no pueden ser testigos por falta de ella: el conocido por de mala fama; el que hubiese dicho falso testimonio ó falseado carta, sello ó moneda del gobierno; el que faltase á la verdad en un testimonio por precio recibido; el que hubiere dado yerbas ó veneno para causar algun aborto, muerte ú otro mal corporal; el casado que tiene en casa barragana ó manceba conocida; el forzador de muger, aunque no se la lleve; el que saque religiosa de algun convento; el apóstata; el que casare sin dispensa con parienta en grado prohibido; el traidor ó alevoso; el de mala vida, como ladron, alcahuete ó tahir; el escomulgado vitando (Ley 8, tit. 16, P. 3).

En cuanto á la imparcialidad, no pueden ser testigos

por falta de ella: el ascendiente y descendiente en causa recíproca, ménos en las causas de linage ó filiacion (LL. 10 y 14, tit. 16, P. 3.); la muger por su marido, ó el marido por su muger; ni un hermano por otro, mientras vivan juntos bajo la patria potestad (L. 15, tit. 15, P. 3.); el interesado en la causa, escepto el individuo de comunidad, ayuntamiento ó universidad que puede serlo en las causas de dichas corporaciones (L. 18, tit. 16, P. 3.); el criado familiar ó paniaguado (L. últ. cit.); el enemigo capital, entendiéndose que hay enemistad capital entre el que mató á otro y el pariente de éste, ó entre aquellos de los cuales el uno ha acusado al otro de delito que debiera ser castigado con pena de muerte, mutilacion ó destierro, entendiéndose que la prohibicion de atestiguar, solo existe mientras dura la enemistad (L. 22, tit. 16, P. 3.); el hombre muy pobre, á ménos que sea de buena reputacion y arreglada conducta (LL. 5 y 22, tit. 16, P. 3.); el juez en pleito que juzgó ó ha de juzgar; el abogado y el procurador por su parte ó cliente; el tutor ó curador en pleitos de sus pupilos ó menores (LL. 19 y 20, tit. 16, P. 3.); el cómplice en el delito contra su compañero, pues podria culpase á un inocente, bien por venganza, bien por embrollar ó retardar el negocio, bien por mezclar alguna persona poderosa con la esperanza de mejorar el éxito del proceso (L. 20, tit. y P. cit.); el que está preso en causa criminal contra cualquier acusado, por recelo de que podria dar falso testimonio á ruego de alguno que le prometiese sacarlo de la cárcel (L. 10, tit. y P. cit.); el sócio en negocio que siguiere su compañero sobre cosas de la compañía, aunque puede serlo en lo que no pertenezca á ella (L. 21, tit. y P. cit.); el presentado por el acusador si fuese su pariente dentro del tercer grado, ó viviese con él cotidianamente (L. 10, tit. y P. cit.); el que por dinero fideie con bestia brava, y la muger prostituta ó meretriz en causas criminales (L. cit.); el moro, judío ó herege contra un cristiano. (L. 8, tit. y P. cit.)

Todos los testigos deben presentarse al juez á dar sus declaraciones, escepto el enfermo, la muger honrada y el mayor de setenta años, á quienes el juez irá á tomar declaracion á su casa (Ley 34, tit. 16, P. 3).

Darán sus declaraciones por informes ó certificaciones, el presidente de la República, los ministros de Estado, consejeros, magistrados del tribunal supremo y del de la guerra, ministros de los tribunales superiores, gobernadores y consejeros de los Departamentos, preladós eclesiásticos seculares y regulares, generales del ejército, empleados superiores y gefes de las oficinas en todos los ramos de la administracion (Art. 562, de la ley de 29 de Noviembre de 1858).

Todos están obligados en obsequio de la justicia á declarar lo que sepan sobre algun negocio en que se disputa; pero no pueden ser apremiados á dar declaracion: los descendientes contra sus ascendientes, ó al contrario, ni los parientes contra sus parientes, hasta el cuarto grado, ni el suegro contra el yerno, ó al contrario; ni el padrastro contra el hijastro, ó al contrario, en causas contra sus personas, fama ó pérdida de la mayor parte de sus bienes; bien que si espontáneamente quisieren hacerlo, podrán y valdrá su dicho (LL. 11, tit. 16, P. 3; y 9, tit. 30, P. 7). Tampoco puede ser apremiado el marido á declarar contra su muger, ni al contrario.

Para examinar el juez á los testigos, debe tomar *por sí mismo* á cada uno su declaracion separadamente, y de manera que ninguno otro lo oiga mas que el escribano, que debe tener consigo para que asiente la deposicion con todas las precauciones de la ley (LL. 7, tit. 4, P. 3; y 26, tit. 16, P. 3, y ley de 9 de Octubre de 1812, cap. 2, art. 17), y para que el testigo no se altere ni equivoque. Ante todo, debe el juez recibir al testigo juramento de decir verdad, que prestará segun su clase y estado á presencia de la otra parte, á la que se citará previamente para ello: mas si no quisiere asistir á ver jurar á los testigos de su contrario, no dejará por ello el

juez de recibirles el juramento y sus deposiciones, en el concepto de que éstas no valen sin juramento, á ménos que ambas partes convengan en relevar de la obligacion de prestarlo á alguno de los testigos (L. 23, tít. 16, P. 3), á los que se preguntará en seguida su edad, estado, oficio y vecindad, y si les tocan las generales de la ley, es decir, si son parientes, amigos ó enemigos de alguna de las partes; si tienen interés en el pleito, si desean que lo gane alguno de los litigantes, y cuál; si han sido sobornados, corrompidos ó intimidados por alguna de ellas (LL. 34, tít. 16, P. 3; y 8, tít. 6, lib. 4. de la Rec.); y aunque el testigo diga que le toca alguna de las generales, no por eso dejará de ser examinado, sino que se le preguntará cuál es, y si dejará por eso de decir verdad; pero si las partes nada tocan en sus interrogatorios acerca de las generales, no se debe preguntar á los testigos sobre ellas (Febr. de Tap. tom. 4, cap. 10, núm. 48).

La ley de 4 de Mayo de 1857, art. 63, establece que en todo caso se recibirán los testigos con citacion de la contraria, y tendrá ésta el derecho de presentarse á conocerlos, verlos jurar y tacharlos en el acto, ó despues, conforme á las leyes vigentes, y aunque esta ley no da á la parte, ni al juez, el derecho de repreguntarlos; pero debe entenderse que el juez lo tiene siempre para aclarar la verdad, y que tambien puede á pedimento de la parte, hacer las preguntas que sean conducentes, ampliándose las declaraciones á pedimento de la dicha parte, y para mejor proveer, aun despues de hecha la publicacion de probanzas, si hasta entónces pudo la referida parte ver las declaraciones, porque no dé la ley el derecho de presenciarlas.

La ley de 29 de Noviembre de 1858, trae en su artículo 348 una disposicion sobre la manera con que deben ser examinados los testigos en el juicio civil ordinario, que está en alguna contradiccion con las leyes de

Partida citadas al principio de este párrafo, y que será dificultoso llevar á cabo en la práctica:—Dice así:

“Cuando la prueba sea testimonial, las partes al promoverla, designarán cada una el número de testigos que haya de examinarse; y si el total de los designados por los litigantes en el juicio no escediere de veinte, las declaraciones de todos los testigos, se recibirán en una sola audiencia, bajo juramento á presencia de los mismos interesados; pudiendo éstos y el juez dirigirles las preguntas convenientes para esclarecer la verdad.”—Y luego en el artículo 349 añade la misma ley:

“Cuando el número total de los testigos designados por las partes escediere de veinte, las declaraciones se recibirán en secreto, con citación de las mismas partes, y tendrán éstas el derecho de presentarse á conocerlos, verlos jurar, y tacharlos en el acto si quisieren, ó despues, conforme á las leyes vigentes.”

Si algun testigo no supiere la lengua vulgar, se le examina por medio de dos intérpretes juramentados como los testigos; bien que si no hubiere en el lugar mas que un intérprete, ó se conyinieren las partes en que sea uno solo, valdrá su dicho (L. 21, tit. 20, lib. 2, Rec. de Cast., y tit. 29, lib. 2, Rec. de Ind.)

Si los testigos están fuera del lugar del juicio, el juez mandará exhorto correspondiente con insercion del interrogatorio, para que el juez del lugar donde se hallen los examine conforme á la ley (L. 27, tit. 16, P. 3, y art. 351 de la ley de 29 de Noviembre de 1858).

Si el testigo dice que duda ó no se acuerda bien de lo que se le pregunta, ó que tiene que ver algunos papeles y pide término, se le debe conceder éste (L. 11, tit. 11, P. 3, y su glos. 2); y la parte puede hablarle y traerle á la memoria los hechos, encargarle su conciencia sobre que diga la verdad, y entregarle á este efecto copia del interrogatorio (Ley 3, tit. 11, lib. 11, Nov., Rec.)

Segun la ley 26, tit. 16, P. 3, los testigos tienen de-

recho á que las partes les satisfagan las espensas é intereses que pierdan por el tiempo empleado en ir á declarar y regresar á sus casas.

Debe exigirse á los testigos la razon de su dicho, esto es, que digan por dónde saben lo que declaran: si lo vieron, lo oyeron ó lo creen así; pues en este último caso, decir, creyéndolo solo, no vale su testimonio (L. 29 tit. 16, P. 3); en el de oídas es muy débil, y solo podrá servir respecto de cosas antiguas que no pueden saberse ni probarse de otro modo (LI. 28 y 29, tit. y P. cit.), ó en aquellas cosas que consisten en palabras, en las cuales deberá espresar el testigo las circunstancias, tono y gesto con que se dijeron; mas si el testigo es de vista, es valedero su testimonio, y se le debe preguntar por el dia, mes, año y lugar en que sucedió el hecho que espresa, y tambien por las demas personas que estaban presentes cuando acaeció; y si el testigo fuese sospechoso ó estuviere vário, implicante, ó no diere razon satisfactoria de su dicho, podrá el juez hacerle todas las demas preguntas que estime convenientes para certificarse de la verdad, evitando siempre las sugestivas, claras ó pñliadas, como la de dar por sentado el hecho sobre que pregunta ó indicar con sutileza la respuesta al testigo. La parte que presenta los testigos, acompaña los interrogatorios á la peticion, para que se examinen, y el juez verá si las preguntas son ó no conducentes, omitiéndolas en este último caso, y aclarándolas ó mandando que se aclaren, cuando aparecen confusas.

Acerca de las declaraciones de los testigos que no sean contestes, se establecen algunas diferencias. Los testigos que no son contestes, se llaman singulares, porque sus declaraciones van aisladas. Esta singularidad puede ser de tres maneras: obstativa, cuando las declaraciones de los testigos envuelven contrariedad en el hecho de que se trata; por ejemplo, cuando uno dice que Pedro fué muerto en el campo, y el otro que en una iglesia, cuya singularidad desvanece la fé de los testi-

gos, de manera que no ha de darse crédito á ninguno de ellos. La singularidad acumulativa ó adminiculativa, tiene lugar cuando los testigos deponen de hechos, que aunque diversos, se ayudan mútuamente para probar el punto en cuestion, como si un testigo dice que vió á Pedro comprar una espada, otro que le vió herir con una espada á Juan, y otro que vió en sus manos una espada ensangrentada: esta singularidad no desvanace, sino que corrobora los dichos de los testigos que pueden hacer plena prueba en las causas civiles. Se llama por último, diversificativa, cuando los testigos deponen de hechos diversos, que aunque no sean contrarios ni repugnantes entre sí, no se ayudan mútuamente el uno al otro, como si un testigo dice que Diego prestó á Juan cien pesos en tal dia y tal parte, y otro dice que le prestó veinte en dia y paraje distintos: esta singularidad ni desvanece ni corrobora los dichos de los testigos; los cuales, siendo mayores de toda escepcion, harán solo prueba semiplena, cada uno por su parte (L. 28, tit. 16, P. 3; Elizondo práct. univ. forens. tom. 1, pág. 129, núm. 12).

Diré algo acerca del número de testigos que es necesario para hacer prueba plena. Un solo testigo, por caracterizado que sea, no hace prueba plena (L. 32. tit. 16, P. 3), aunque sí presuncion; mas dos que sean contestes en el caso ó hecho de que se trata, en el tiempo, lugar y demas circunstancias, siendo mayores de toda escepcion, es decir, siendo tales que no puedan ser desechados por sus dichos ni personas, hacen plena prueba (la misma ley), ménos en el caso en que la ley exija otro determinado número de testigos, como si se intenta probar haberse pagado una deuda que constaba por escritura pública, pues para esto se necesita otra escritura ó el testimonio de cinco testigos que digan haber sido rogados y llamados para presenciar la paga ó quita de la deuda (L. 32, tit. 16, P, 3); sobre lo cual es de opinion Gregorio López, que esta prueba especial solo es nece-

saría cuando las partes no quisieron contraer sino por escrito, lo que sin duda no se presume, y que fuera de ese caso, basta la prueba ordinaria; y para probar la falsedad de un instrumento en que sé diga que en determinado día estaba alguno en cierto lugar, hacen prueba cuatro testigos, si el instrumento es público, y dos si es privado (L. 117, tít. 18, P. 3). Mas aunque el número de testigos que hemos dicho, baste en los diversos casos para hacer prueba plena, cada parte puede presentar y se le deben admitir, no doce, como prevenia la ley de Partida, sino hasta treinta, como lo permite la ley 2, tít. 11, lib. 11 de la Nov. Rec., con tal que se presenten dentro del término de prueba.

Si solo una de las partes prueba plenamente con testigos su intencion, es bien claro que el negocio debe sentenciarse á su favor; pero si ambas partes prueban con sus testigos sus respectivos intentos, deberá el juez sentenciar á favor de aquella cuyos testigos depongan lo mas verosímil, tengan mejor fama, estén mas autorizados y sean mas dignos, aunque sean ménos en número. Si fueren iguales los de ambas partes, en razon de las circunstancias de sus personas y dichos, porque todos depongan de cosas que era posible sucediesen, deberá el juez sentenciar á favor de aquel que tuviere mayor número de testigos; y si hasta en número fueren iguales, deberá absolver y dar por quito al demandado, segun la ley 40, tít. 16, P. 3, que da la razon de que los jueces “deben ser aparejados más para quitar al demandado, que para condenarlo.”

Tercera prueba plena.—Los instrumentos públicos y escrituras.

Al tratar esta especie de prueba, es preciso fijar los siguientes puntos:

1º Qué cosa es instrumento ó escritura, y de cuán-